

Expediente:
TJA/3ªS/273/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O. "MORELOS"; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, actualmente SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

[REDACTED]

ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, el segundo por XOCHITL

[REDACTED] en su carácter de NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; J [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARACTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Y CUSTODIA; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] instauro juicio de nulidad contra el TITULAR DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVA PENITENCIARIA y TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL CERESO MORELOS, en el que señaló como acto reclamado *“EL CESE VERBAL DEL TRABAJO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO como policía custodio, dentro del Centro Estatal de Reinserción Social, sin que se llevara a cabo algún procedimiento...”* (sic)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se

Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED], interponiendo ampliación de demanda contra las autoridades TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATALDE SEGURIDAD PÚBLICA, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se ordenó su emplazamiento, con el apercibimiento de ley respectivo.

6. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

8. PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de siete de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora amplió su demanda de acuerdo a lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

9. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, mediante auto de veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas ofertaron las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se admitieron las pruebas ofertadas por las partes que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

10. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que, el veintitrés de octubre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la delegada procesal de las autoridades demandadas; la incomparecencia de la parte actora, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de

1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, n)⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹³ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Penitenciario del Estado de Morelos, adscrita actualmente a la Dirección General Operativa Penitenciaria..." (sic)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED], como Custodio Acreditado de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, ejecutado el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por el **guardia de la primera pluma de seguridad de acceso a las instalaciones del Centro de Reinserción Social, CERESO MORELOS (sic)**, cuando le manifestó *"por instrucciones del Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, el Director General Operativa Penitenciaria y el Subdirector de Seguridad y Custodia del CERESO Morelos, dejaba de pertenecer a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos"* (sic). (foja 22)

Así mismo, se advierte que [REDACTED] promovió ampliación de demanda, contra el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, actualmente **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**; [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**; [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**,

relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, por ser el acto que vulnera la esfera jurídica del demandante.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

No quedó acreditada la existencia del cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Custodio Acreditado de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, ejecutado el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, narradas por la parte actora en los hechos de su demanda, como se explicara en el apartado subsecuente.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por los integrantes de la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número DAISyC/PA/027/2023-11, instaurado contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exhibido por la autoridad responsable COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (fojas 75-1038)

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Custodio Acreditado de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, ejecutado el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por el **guardia de la primera pluma de seguridad de acceso a las instalaciones del Centro de Reinserción Social, CERESO MORELOS (sic)**, cuando le manifestó *“por instrucciones del Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, el Director General Operativa Penitenciaria y el Subdirector de Seguridad y Custodia del CERESO Morelos, dejaba de pertenecer a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos”* (sic).

Se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ciertamente, las autoridades demandadas COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O. “MORELOS”, al contestar el presente juicio negaron la existencia del acto impugnado afirmando que, la parte actora mantenía una relación administrativa con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dirección General de Centros Penitenciarios, sin

la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...”; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

Y siendo que las autoridades demandadas COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL OPERATIVO PENITENCIARIO; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL C.E.R.E.S.O. “MORELOS”, exhibieron copias certificadas del expediente DAISyC/PA/027/2023-11, derivado de las incapacidades con números de folio MJ 224659, MJ 215135 y MJ 215106, expedidas a favor de [REDACTED] [REDACTED], mismas que no fueron emitidas en la Unidad de Medicina Familiar No. 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y a la cual recayó resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, resolviendo la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA, sin responsabilidad para la institución, documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 75-1038)

Desprendiéndose que el diez de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, resolvió dicho procedimiento administrativo, resolviendo la REMOCIÓN DE

Penitenciario del Estado de Morelos, el Director General Operativa Penitenciaria y el Subdirector de Seguridad y Custodia del CERESO Morelos, dejaba de pertenecer a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos” (sic); circunstancias de tiempo, lugar y modo descritas por el propio enjuiciante en los hechos de su demanda.

En ese sentido, de la instrumental de actuaciones se observa que [REDACTED], no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, con el que acredite la existencia del acto reclamado, únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en dos comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED], con el puesto de custodio acreditable, del cual se desprende que el quejoso percibe distintos conceptos como lo son “sueldo, ayuda para renta, compensación de sueldo, despensa, ayuda para transporte, IP patrón” por un total de percepciones \$6,908.99 (seis mil novecientos ocho pesos 99/100 m.n.), (fojas 10 y 11); documentales que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no benefician ni contribuyen a la quejosa para acreditar la existencia del acto impugnado precisado en el considerando segundo de este fallo.**

En relatadas condiciones, este Tribunal de Justicia Administrativa concluye que la inconforme, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, pues alega un cese verbal injustificado, **en cuyo caso, le correspondía acreditar su dicho, sin que así lo hubiere hecho, no obstante que estaba obligada a ello**, conforme a los criterios de tesis que a continuación se citan:

fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Ahora bien, respecto del **acto reclamado mediante ampliación de la demanda**, que se hizo consistir en la resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, resolviendo la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA, derivado de las incapacidades con números de folio MJ 224659, MJ 215135 y MJ 215106, expedidas a favor de [REDACTED] [REDACTED] mismas que no fueron emitidas en la Unidad de Medicina Familiar No. 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las autoridades demandadas **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, actualmente **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**; [REDACTED], en su carácter de **NOTIFICADOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, el segundo por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**; **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**; [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

██████████ en su carácter de NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; ██████████

██████████ en su carácter de NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; ██████████ EN SU

CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, actualmente **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el**

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio promovido contra las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, el segundo por [REDACTED] en su carácter de **NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED] ISIDORO, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas ciento cincuenta y uno a ciento ochenta y siete del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

ocubre de dos mil veintitrés, respecto del procedimiento administrativo DAISyC/PA/027/2023-11.

Fundando su actuar en diversas leyes, como lo son Ley del Sistema de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Morelos, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de aplicación supletoria, así como, el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de igual manera, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Morelos.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; y de las cuales como mencionó el quejoso, no obra razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio.

Al respecto, el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que:

ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo, **el actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias**, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Situación que en la especie no aconteció, toda vez que como fue mencionado, del expediente administrativo DAISyC/PA/027/2023-11, se desprende que el Notificador adscrito a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, llevo a cabo un citatorio en el domicilio ubicado en [REDACTED] Morelos, entendiéndose con [REDACTED] madre del quejoso, mediante el cual citan al quejoso [REDACTED] [REDACTED] para que a las 12:00 horas del día veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, espere a dicha autoridad, para poder llevar a cabo la notificación del acuerdo de sujeción a procedimiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, respecto del procedimiento administrativo DAISyC/PA/027/2023-11, así como cédula de notificación realizada a las 12:05 horas, del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, notifican a [REDACTED] madre del quejoso, del acuerdo de sujeción a procedimiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, respecto del procedimiento administrativo DAISyC/PA/027/2023-11, sin que se desprenda del mismo que las autoridades

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En esta tesitura, al quejoso, le fue vulnerada su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Resultando que en el presente asunto, la persona moral actora no fue debidamente notificada del acuerdo de sujeción a procedimiento de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, respecto del procedimiento administrativo DAISyC/PA/027/2023-11, cuando el artículo

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Asuntos Internos de Seguridad y Custoria, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, notificó el acuerdo de inicio de procedimiento, dictado en el expediente procedimiento administrativo DAISyC/PA/027/2023-11, a la C. [REDACTED] [REDACTED] madre del quejoso, sin que levantará razón del acto, asentando razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; siendo esta una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto.

Lo que dejó en estado de indefensión a [REDACTED] [REDACTED] cuando la autoridad responsable no respetó su derecho de audiencia, pues no se estuvo en aptitud de conocer el inicio y consecuencias del procedimiento administrativo incoado en su contra, careciendo de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para obtener una adecuada defensa, de manera previa al dictado de la resolución ahora impugnada.

En consecuencia y al evidenciarse una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y

4.- El pago de veinte días de emolumentos por cada año laborado.

5.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

6.- La despensa familiar.

7.- El pago de horas extras laboradas.

8.- La afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios.

9.- El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

10.- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

11.- La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

12.- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

13.- El otorgamiento de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, a que se refiere la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

anterior, para efectos de la cuantificación de las prestaciones que resulten procedentes en el presente apartado.

En este contexto, son improcedentes las prestaciones enunciada en los **numerales diez, once y doce** consistente en el pago de ayuda para renta, bono de riesgo y ayuda para transporte.

Lo anterior, porque los artículos 29, 31 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29, 30, 31, 32, 34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del

alimentos, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al elemento policial, en el caso, separado de sus funciones al habersele fincado un procedimiento disciplinario.

Aunado a esto, del comprobante para el empleado, respecto de las quincenas del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con puesto de Custodio Acreditado, se aprecia que percibió diversos conceptos como lo son "compensación de sueldo, despensa y ayuda para transporte".

En consecuencia, el pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte, y, ayuda para alimentación, son **improcedentes**.

Es infundado lo señalado en el **numeral 7**, por cuanto al pago de horas extras, deviene **infundado**, lo anterior de conformidad como lo establece el Alto Tribunal, ya que los miembros de las instituciones policiales, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa. Por lo anterior, la Segunda Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

otorgamiento de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como la afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios.

En efecto, las **autoridades demandadas** al momento de contestar el juicio, argumentaron que la parte actora, ha gozado de dichos derechos, que incluso se encuentra afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social, para probar su dicho, exhibieron diversas documentales, consistentes en documentación médica, de las cuales consta que [REDACTED] [REDACTED] se encuentra inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de seguridad social 1503-82-0878, incluso al recurrente le han expedido diversas incapacidades temporales para el trabajo, tan es así, que el procedimiento administrativo DAISyC/PA/027/2023-11, seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo es derivado de las incapacidades con números de folio MJ 224659, MJ 215135 y MJ 215106, expedidas a favor de [REDACTED], mismas que no fueron emitidas en la Unidad de Medicina Familiar No. 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De la misma forma es improcedente la prestación enunciada en el **arábigo seis** consistente en la despensa familiar mensual.

Ello es así, porque del comprobante para el empleado, respecto de las quincenas del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con puesto de Custodio Acreditado, se aprecia que percibió diversos conceptos como lo son "compensación de sueldo, despensa y ayuda para transporte".

En esa tesitura, resulta **improcedente** el pago de la despensa familiar reclamada por el quejoso, en virtud que

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"²⁰, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), intitulada "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO

²⁰ IUS Registro No. 164225

el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicio.**

Consecuentemente, es **procedente el pago de tres meses de indemnización**, tomando en consideración la cantidad percibida quincenalmente por la parte actora a razón de **\$6,908.99 (seis mil novecientos ocho pesos 99/100 m.n.)**; por lo anterior, las autoridades condenadas deberán pagar la cantidad de **\$41,453.94 (cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 94/100 m.n.)**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos²².

Igualmente, es **procedente** el pago de la indemnización por concepto de **veinte días de salario por cada año de servicio efectivo**, correspondiente al periodo **uno de septiembre de dos mil catorce**, al día **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, como se advierte oficio CES/CSP/1069/09/2024, expedido por el Coordinador del

²²Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33²⁴, y 34²⁵, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

Por tanto, es **procedente el pago proporcional de las vacaciones y de la prima vacacional** correspondientes al periodo del uno de enero al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así también, es **procedente el pago proporcional del aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **uno de enero al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42²⁶ de la Ley del Servicio Civil del Estado

²⁴Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

²⁵Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

²⁶ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **la remuneración diaria percibida por el aquí quejoso, por la cantidad de \$460.66 (cuatrocientos sesenta pesos 66/100 m.n.)**, por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veinticuatro²⁸, que corresponde a la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo **uno de septiembre de dos mil catorce, al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, según las documentales valoradas en párrafos precedentes.

²⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁹, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90³⁰ y 91³¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su

²⁹ **Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en pólizas de fianza, prenda e hipoteca, se conservarán en custodia por la unidad administrativa o área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores y sistema electrónico que corresponda; las que se otorguen en efectivo, por medio de depósito o transferencia bancaria, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

³⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo."

Por tanto, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional conoció de la ejecución de la resolución de resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, resolviendo la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA, derivado de las incapacidades con números de folio MJ 224659, MJ 215135 y MJ 215106, expedidas a favor de Marco Antonio Camacho Balcazar, mismas que no fueron emitidas en la Unidad de Medicina Familiar No. 3 del Instituto Mexicano del Seguro Social; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública; **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DAISyC/PA/027/2023-11, seguido contra [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización; de conformidad con lo previsto en el considerando V de la presente sentencia.

QUINTO.- Es procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] [REDACTED] las cantidades, conforme a las operaciones aritméticas precisadas, en la parte final del considerando VI de esta resolución.

SEXTO.- Cantidad que las autoridades demandadas deberán exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

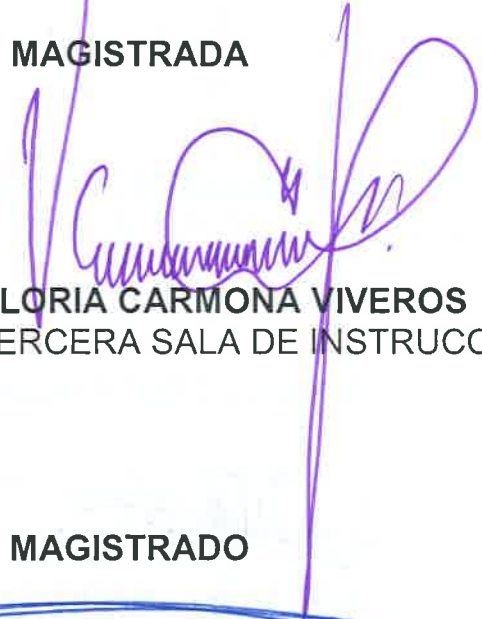

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ello es así porque, de la instrumental de actuaciones se advierte un desfase temporal injustificada, dado que la resolución —acto impugnado—, fue emitida el **diez de enero de dos mil veinticuatro**; sin embargo, la materialización de los efectos de dicha resolución, no ocurrió sino hasta el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, es decir, casi **ocho meses después** de haberse determinado la supuesta separación del cargo del hoy demandante.

La autoridad administrativa tiene el deber de actuar con prontitud una vez que ha determinado una sanción. Mantener a un elemento de seguridad pública en funciones activas durante ocho meses tras haber resuelto su "**remoción justificada**" resulta contradictorio con la naturaleza de la sanción y genera un estado de incertidumbre para el actor.

Si la autoridad resolvió el diez de enero de dos mil veinticuatro que el actor no era apto para el servicio (por las razones que hayan motivado la remoción), resulta un contrasentido que se le haya permitido seguir ejerciendo funciones de seguridad, portando armamento o custodiando centros penitenciarios durante ocho meses adicionales.

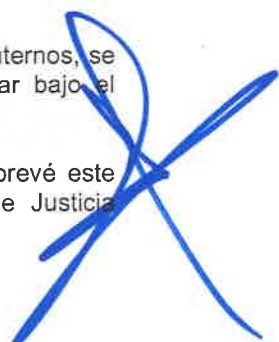
Este retraso excesivo en la ejecución permite inferir que la conducta que motivó la sanción no revestía la urgencia o gravedad que la autoridad pretendió hacer valer, o bien, que **existió una negligencia** administrativa en la ejecución que no debe perjudicar al trabajador, reforzando así la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada

Resaltando que, el artículo 171 fracción VII³⁶ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos,

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

³⁶ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.



abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³⁸

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

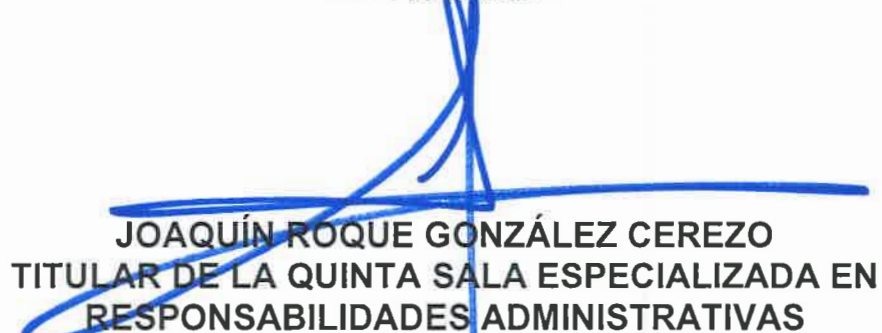
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.